



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesorio
Causante	Blanca Aurora Serrano
Interesados	Martha Jeannett Varon Serrano y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2019-00181-00</b>
Providencia	Sent gral # 157 Sent espec. # 02
Decisión	Aprueba partición

### I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos y presentado el trabajo de partición, así como surtido el traslado del mismo mediante auto del 25 de noviembre de 2020, dentro del proceso de Sucesión intestada y simple en referencia, este Despacho pasa a examinar la confección y si es del caso emitir sentencia.

### II. ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por la interesada MARTHA JEANNETTE VARON SERRANO, declarándose abierto y radicado mediante auto del 12 de junio de 2021. Posteriormente mediante auto del 05 de diciembre de 2019 se reconoce como heredero a MARCO TULIO VARON SERRANO y el 21 de octubre de 2020, se reconoce a SANDRA CAROLINA VARON OSPINA, como heredera en representación de su padre fallecido MIGUEL VARÓN SERRANO (q.e.p.d.).

El emplazamiento de los herederos indeterminados de la sucesión, se realizó el 19 de enero de 2020.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el once (11) de octubre de 2020, en la que participó el apoderado de la interesada, Dr. MARTHA JEANNETTE VARON SERRANO, quienes presentó el inventario, cuyo activo lo integraron con 1 partidas y el pasivo en cero a cargo de la sucesión.

Paralelamente en el mismo acto, se evacuó el decreto de partición y la designación del partidor en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, en cuyo escenario fue nombrado el apoderado de la única interesada que hasta ese momento procesal se había hecho presente, con la concesión de un término de 10 días en atención al tiempo previsto en el Estatuto Tributario para la intervención de la DIAN. Posteriormente se solicitó suspensión del proceso, el cual fue concedido por tres meses, siendo reanudado el proceso mediante auto del 21 de octubre de 2020. Ya recibida la partición en el correo institucional del Juzgado, impreso e incorporado en la foliatura del liquidatorio, motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Presupuestos

De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), examen agotado con la admisión del 12 de junio de 2019; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho reconoce como herederos; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los interesados son personas mayores de edad, y IV) La competencia de esta Operadora Judicial, por el hecho de haber sido el último domicilio de la causante, de conformidad con el art. 28 numeral 12 del código general del proceso.



### 3.2. Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen la masa sucesoral, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los herederos reconocidos en el proceso? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 04 pliegos, realizada como se dijo, por los partidores designados.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

Activos :

Masa sucesoral	Activo 1 Inmueble FMI 307-7025	TOTAL PARTIDA HIJUELA
Asignatario	<b>\$ 277.513.000.00</b>	
MARTHA JEANNETTE VARÓN SERRANO	33% \$92.504.333.00	33% \$92.504.333.00
SANDRA CAROLINA VARÓN OSPINA (Representación de MIGUEL VARÓN SERRANO)	33% \$92.504.333.00	33% \$92.504.333.00
MARCO TULIO VARÓN SERRANO	33% \$92.504.333.00	33% \$92.504.333.00
<b>TOTAL ACTIVO BRUTO</b>	<b>\$277.513.000.00</b>	<b>\$277.513.000.00</b>

Pasivo:

Cero (0)

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección particitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resultan congruentes con el inventario presentado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día once (11) de octubre de 2019, es decir, tuvo en cuenta la partida única del activo, con un avalúo total de 277.513.000.00; y el pasivo en ceros (0).

En segundo lugar, la liquidación siguió con los mismos parámetros respeto del orden hereditario – Art. 1045 CC –, y del derecho de representación de algunos, amén de la observancia en las legítimas rigurosas para los asignatarios, tras dividirse la herencia en 3 partes, por ser 2 descendiente (Hijo) y 1 en representación de su progenitor fallecido, hijo igualmente de la causante.

Calculo que traduce al 33.3% de los asignatarios directos y de ese modo ajustado a la realidad procesal.

En este punto se hace importante precisar que si bien se presenta objeción por parte del apoderado del heredero MARCO TULIO VARÓN SERRANO, los puntos a debatir sobre la partición presentada emergen en el avalúo del bien, sobre el cual se ha de tener en cuenta que la parte interesada de modo alguno desvirtúa el dictamen pericial aportado dentro de la diligencia de inventarios o avalúos, situación que por demás resulta inane cualquier pronunciamiento ante la aceptación de los mismos por parte del Despacho en la precitada audiencia, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y reviste presunción de legalidad.

Así mismo, advierte que el trabajo de partición presentado no corresponde a los herederos reconocidos, puesto que se señala una sola partida, cuando son tres los herederos, siendo técnicamente mal formulado dicho trabajo. Frente a este postulado no resultan ciertas las aseveraciones realizadas, habida cuenta que



obviamente se trata de una sola partida, específicamente del "activo ", la cual es repartida entre los tres herederos que se hicieron parte en el proceso, en partes iguales y bajo los presupuestos legales correspondientes. Razones estas de más para rechazar las objeciones propuestas por el heredero Marco Tulio Varón Serrano.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de Sucesión Simple e Intestada de BLANCA AURORA SERRANO, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por el partidor, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por la comunidad establecida, conlleva aritméticamente a tener el respectivo porcentaje, tal como se señalara precedentemente y participación en el haber sucesoral.

### CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sucesión sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a las partes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 6° del CGP, en armonía del artículo 518, numeral 5, ibidem, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por el partidor designado; en la oportunidad legal, a la cual se le corrió el traslado respectivo, sin que prosperara las objeciones planteadas por el heredero Marco tulio Varón Serrano.

### DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS** las objeciones presentadas por el heredero MARCO TULIO VARÓN SERRANO, por intermedio de apoderado judicial, conforme lo motivado supra.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la mortuaria de BLANCA AURORA SERRANO, identificada en vida con la C.C. N° 20.596.590, trabajo que consta de 04 páginas.

**SEGUNDO: REGISTRAR** el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y demás dependencia a que haya lugar. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los asignatarios.

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** al tenor del inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria que las partes consideren pertinente de la ciudad de Girardot.

### NOTIFÍQUESE,



**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de138a11be2493edea3d045bea0a9e4aad0aa6ca43a7eea666636bc44829f29**

Documento generado en 26/08/2021 02:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**